

Este artículo de nuestra constitucion presenta un vacío, que ha tratado de llenarse al expedir la reforma relativa al establecimiento del senado.

En efecto, no dice el artículo qué es lo que deba hacerse en el caso de que surja un conflicto entre los poderes de un Estado, y este vacío es el que ha tratado de llenarse en unos artículos de la adición constitucional que estableció el senado.

Debemos agregar, para concluir esta parte, que ni la constitucion de 1857 ni la americana, traen en el título relativo á los Estados de la Federacion ninguna otra prescripcion, y la constitucion de 1824, al fijar las reglas generales á que deben sujetarse los Estados de la Federacion en la administracion de justicia, trae otras prescripciones que vamos á clasificar.

Las contenidas en los artículos del 146 á 156, son otros tantos derechos del hombre.

Las expresadas en los artículos del 157 al 160, vienen á ser concordantes del 40 y 41 que en la constitucion de 57 figuran en el título relativo á la soberanía nacional y forma de gobierno.

El artículo 161 contiene principios de derecho público que aun cuando no se hubieran expresado, son consecuencia forzosa de otros artículos constitucionales.

TITULO VI.—Preveniciones generales.—Este título contiene varias preveniciones, unas del orden político y otras del puramente administrativo, correspondiendo á la primera categoría la prescripcion del artículo 117, el cual viene á ser una repetición del 41, la del 118, la del 120, la del 121, la del 122 que viene á ser una amplificación del artículo 13 en lo relativo al fuero de guerra y del 23 en lo que se refiere á la penalidad de los delitos graves del orden militar, la del 123 que está derogada, supuesta la independencia de la Iglesia y del Estado establecida en una adición constitucional, la del 125 que es una continuacion del 122 y la del 126 que establece la preeminencia de la constitucion y leyes generales sobre la constitucion y leyes particulares de los Estados.

A la segunda categoría corresponden las prescripciones del artículo 119 y 124.

La constitucion de 1824, trae en su artículo 163, la concordancia del 121 de la constitucion de 1857.

El artículo 164 de la primera, se relaciona con los artículos del 103 al 108 de la segunda.

El artículo 165, es la concordancia del 97, § 19 de la constitucion de 57. Y todos ellos juntos forman un complemento perfeccionado del sistema federativo que nuestra constitucion trae en sus artículos del 109 al 116.

TITULO VII.—De la reforma de la constitucion.—La constitucion actual parece que facilita mucho la reforma de la constitucion; pero la verdad es que las condiciones que al efecto exige presentan dificultades que no se vencen como quiera. La constitucion de 24 previendo el caso de la reforma se propone reglamentarla y aun aplazarla en sus artículos del 166 al 171, y cometió el error de declarar irreformables los artículos relativos á la religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los poderes supremos de la Federacion y de los Estados como si estuviera en la mano del hombre hacer inmortales ciertas leyes por grande y elevado que sea el objeto á que ellas se refieran.

TITULO VIII.—De la inviolabilidad de la constitucion.—El único artículo que contiene este título, hace una declaracion impracticable, pues resuelve que una rebelion triun-

fante contra ella no interrumpe su observancia, por no poder perder su fuerza y vigor por semejante causa, y establece la responsabilidad del gobierno que nazca de una rebelion triunfante que sea contraria á los principios que ella sanciona.

Esto es suponer no sucedido lo que real y verdaderamente haya verificádose, y llegado el caso se ha visto ya que si es posible castigar en el Cerro de las Campanas ó en otro lugar á los que se rebelen contra la constitucion, no es posible declarar que no ha perdido su fuerza y vigor una constitucion que de hecho ha estado suspensa hasta el grado de haber nacido un gobierno emanado de una rebelion contraria á ella.

Para concluir este estudio constitucional dirémos, que si toda constitucion debe tener por mira principal y primaria establecer la armonía y equilibrio de los poderes sobre la base de una completa division, y de una independencia plena, perfecta y absoluta, de modo que todos ellos respectivamente sirvan de benéfica tutela á los derechos del hombre, y de sólido y poderoso sostén al interes colectivo de la sociedad, traducido en el movimiento normal del Estado y en la conservacion del orden público; y si por grande que sea la autoridad que se atribuya al poder constituyente, debemos guardarnos de reconocerle infalibilidad, y en lugar de esto procurar dejar abierta la puerta á la reforma de una constitucion escrita ordinariamente á la luz sombría de relámpagos tempestuosos, no puede caber duda en que la nuestra, libérrima como es, tiene sin embargo toda la imperfeccion consiguiente á la facilidad de suspender las garantías individuales, que siendo la base y el objeto de las instituciones, no deben dejarse abandonadas á los avances atentarios de un poder airado que se juzgue ofendido por el desacato de una rebelion, y amenazado por el peligro de una caida tal vez en medio de un lago formado por la sangre de las víctimas sacrificadas por él mismo en las aras de la venganza.

ISIDRO MONTIEL Y DUARTE.